



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) en el presente caso, al haberse llevado la controversia de resolución de contrato, entre la Entidad participante y el Consorcio a un proceso arbitral, y considerando que la misma ha sido resuelta por un Tribunal Arbitral Ad Hoc con la emisión del Laudo Arbitral que declaró la nulidad de la misma, este Colegiado señala que, no es posible continuar con el análisis para determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de la sanción en su contra.”*

**Lima, 20 de septiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 20 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3473/2016.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE)** y **SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ**, integrantes del **CONSORCIO TURÍSTICO YARINACocha** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el **PLAN COPESCO NACIONAL – MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, resuelva el Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM del 11 de junio de 2015, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del Proceso de Selección Internacional PSI N° 01-2015-OEI-COPESCO – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 16 de abril de 2015, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, en adelante **la Entidad encargada**<sup>2</sup>, convocó el Proceso de Selección Internacional PSI N° 01-2015-OEI-COPESCO – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *“Acondicionamiento turístico del Lago Yarinacocha – Región Ucayali - SNIP 107180”*, cuyo valor referencial ascendió a S/ 80’386,041.10 (ochenta millones

<sup>1</sup> Véase folio 15 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> En mérito al Convenio Interinstitucional Específico entre el Plan COPESCO Nacional y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, para la realización de procesos de selección por encargo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

trescientos ochenta y seis mil cuarenta y uno con 10/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

El 16 de marzo de 2015, se celebró Convenio Interinstitucional Específico entre el Plan COPESCO Nacional y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, para la realización de procesos de selección por encargo, cuyo objeto fue establecer mecanismos de cooperación técnica, así como coordinación y ejecución administrativa, especialmente en lo concerniente al desarrollo de procesos de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras que requiera el OEI.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su modificatoria mediante Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 29 de mayo de 2015 tuvo lugar la presentación de propuestas, y el 3 de junio del mismo año, se otorgó la buena pro del proceso de selección a las empresas **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE)** y **SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ**, integrantes del **CONSORCIO TURÍSTICO YARINACOCHA**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de propuesta económica ascendente a S/ 79'142,403.48 (setenta y nueve millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos tres con 48/100 soles).

El 11 de junio de 2015, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM<sup>3</sup>, en lo sucesivo **el Contrato**, por el monto adjudicado.

Mediante Carta N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 11 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, diligenciada notarialmente en la misma fecha, la Entidad resolvió el Contrato derivado del proceso de selección, al presentar el Consorcio una valorización acumulada menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, en aplicación del artículo 205 del Reglamento.

<sup>3</sup> En mérito al Convenio Interinstitucional Específico entre el Plan COPESCO Nacional y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, para la realización de procesos de selección por encargo.

<sup>4</sup> Véase folio 3671 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

2. Mediante *Formato solicitud de aplicación de sanción – Entidad*<sup>5</sup> e Informe Técnico Legal N° 987-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 5 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, presentados el 13 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el **PLAN COPESCO NACIONAL – MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, en adelante la **Entidad participante**, informó que el Consorcio habría incurrido en causal de sanción. Para tales efectos, señaló lo siguiente:

- El 16 de abril de 2015, la Entidad encargada convocó el proceso de selección para la ejecución de la obra “*Acondicionamiento turístico del Lago Yarinacocha – Región Ucayali – SNIP 107180*”.
- El 3 de junio de 2015, se otorgó la buena pro del proceso de selección al Consorcio.
- El 11 de junio de 2015, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato, por el monto de S/ 79´142,403.48, con un plazo de ejecución de 540 días.
- El 25 de agosto de 2015, la Entidad y el Consorcio suscribieron la Adenda N° 01 al Contrato.
- Con Asiento N° 1171 del cuaderno de obra del 1 de junio de 2016, la empresa Supervisora de la Ejecución de la Obra, señaló que el avance real acumulado al mes de mayo fue de 28.76%; motivo por el cual se determinó que se encuentra por debajo del 80% del avance programado (59.80%). A su vez, en dicho asiento, se precisó al Consorcio que debía presentar un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de conformidad con el artículo 205 del Reglamento.
- A través de la Carta Notarial N° 216-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, recibida por el Consorcio el 17 de junio de 2016, la Entidad le requirió la presentación del Calendario Acelerado en el plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

<sup>5</sup> Véase folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase folios 9 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

- Con Carta N° 394-2016-JOG-CTY recibida por la Entidad el 1 de julio de 2016, el Consorcio presentó el Cronograma Acelerado dentro del plazo legal otorgado, dejando expresa constancia que su presentación únicamente obedece a cumplir con la condición prevista por Ley, a fin de evitar consecuencias perjudiciales para su representada, sin que signifique un reconocimiento a que se encuentren incursos en el supuesto del artículo 206 del Reglamento (retraso injustificado).
- A través de la Carta ED. 153400.125.16 del 11 de julio de 2016, la empresa Supervisora de la Obra remitió el Calendario de Obra presentado por el Consorcio, el cual fue revisado por esa supervisión y otorgó su conformidad.
- Mediante el Asiento N° 2247 del cuaderno de obra del 31 de octubre de 2016, la empresa encargada de la Supervisión de la obra anotó que el avance real acumulado al mes de octubre de 2016 fue de 41.30%, encontrándose el Consorcio por debajo del 80% programado, lo cual fue informado mediante Informe Mensual de Supervisión N° 16, correspondiente al mes de octubre de 2016.
- Mediante Informe N° 077-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-ARZ del 10 de noviembre de 2016, la Unidad de Obras recomendó la resolución del Contrato.
- Con Carta N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 11 de noviembre de 2016, comunicaron al Consorcio la decisión de resolver el Contrato, al presentar una valorización acumulada menor al 80% del monto acumulado programado en el nuevo calendario.
- El incumplimiento por parte del Consorcio afecta los objetivos de la Entidad, y la programación prevista en el Plan Anual de Contrataciones, y con ello satisfacer las necesidades de interés público que fue encomendado al Plan COPESCO Nacional.
- Concluye que, el Consorcio habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

3. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2016<sup>7</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que cumpla con subsanar su comunicación debiendo remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en el cual debía señalar si la controversia fue sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de conflictos y remitir, de ser el caso, copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.

Para tales efectos, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con remitir la información y documentación requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Oficio N° 67-2017-MINCETUR/DM-COPESCO-DE del 27 de enero de 2017<sup>8</sup>, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 120-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 24 de enero de 2017<sup>9</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- Mediante Carta N° 108-2016-CTY del 16 de noviembre de 2016, el Consorcio solicitó arbitraje, a fin de que se deje sin efecto la resolución del Contrato.
- El 14 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, se instaló el Tribunal Arbitral Ad Hoc conformado por la señora Katty Mendoza Murgado como presidenta del Tribunal Arbitral, y los señores Ricardo Rodríguez Ardiles y Luis Puglianini Guerra, como árbitros.
- Mediante Resolución N° 02 del 5 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio, y trasladó la demanda a su representada otorgándole el plazo de treinta (30) días hábiles, para contestar, el cual venció el 17 de febrero de 2017.

5. Con Decreto del 6 de febrero de 2017<sup>11</sup>, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta

<sup>7</sup> Véase folios 4 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase folio 3677 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase folios 3681 al 3687 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase folios 3698 al 3710 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase folios 3678 al 3680 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. el 6 de marzo de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 11918/2017.TCE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Para tales efectos, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Escrito S/N<sup>12</sup> presentado el 13 de marzo de 2017 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE), integrante del Consorcio, de manera independiente, se apersonó y remitió sus descargos en los siguientes términos:
  - La resolución del Contrato fue sometida a un procedimiento arbitral ante un Tribunal Ad Hoc, el cual fue instalado el 14 de noviembre de 2016, como así también lo ha manifestado la Entidad.
  - En aplicación del numeral 2 del artículo 223 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que concluya el proceso arbitral.
7. Mediante Escrito S/N<sup>13</sup> presentado el 15 de marzo de 2017, la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, de manera individual, se apersonó y remitió sus descargos, en los mismos términos de su consorciada.
8. Con Decreto del 31 de mayo de 2017<sup>14</sup>, se tuvo por apersonadas a las empresas integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos, remitiéndose el presente expediente a la Cuarta Sala para que resuelva.
9. Por Escrito S/N presentado el 7 de junio de 2017<sup>15</sup>, la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, reiteró su pedido de suspender el procedimiento administrativo sancionador.

---

(véase a folios 3861 al 3863 del expediente administrativo en formato PDF). Asimismo se notificó a la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, el 3 de marzo de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 11920/2017.TCE (véase a folios 3867 al 3869 del expediente administrativo en formato PDF).

<sup>12</sup> Véase folios 3875 al 3876 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase folios 3914 al 3915 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase folios 3916 al 3917 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase folios 3945 al 3946 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

10. Con Decreto del 8 de junio de 2017<sup>16</sup>, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ.
11. Con Acuerdo N° 015-2017-TCE-S4 del 4 de setiembre de 2017<sup>17</sup>, la Cuarta Sala del Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad participante, los integrantes del Consorcio o el Tribunal Arbitral Ad Hoc presidida por la señora Katty Mendoza Murgado informen al Tribunal, que el proceso arbitral seguido por las partes [Entidad participante y el Consorcio] ha quedado firme.
12. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>18</sup>.
13. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2020<sup>19</sup>, se requirió a la Entidad, los integrantes del Consorcio y al Tribunal Arbitral Ad Hoc presidida por la señora Katty Mendoza Murgado, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional de proceso arbitral signado con el Expediente N° 1729-2016, cuya instalación tuvo lugar el 14 de noviembre de 2016, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. Asimismo, dependiendo de la etapa en que se encuentre el mencionado proceso arbitral, se solicitó informar si, atendiendo a las reglas y normativa aplicables al mismo, las partes y/o los árbitros cuentan con

<sup>16</sup> Véase folio 3947 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>17</sup> Véase folios 3969 al 3983 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>18</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>19</sup> Véase folios 3993 al 3995 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

plazos fijos para desarrollar determinadas actuaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento, como sería el caso del archivamiento ante el no pago oportuno de los honorarios arbitrales, considerando que se trata de un arbitraje iniciado en el año 2016.

14. Mediante Escrito S/N<sup>20</sup>, presentado el 7 de enero de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Tribunal Arbitral Ad Hoc informó que el proceso arbitral seguido entre la Entidad participante y el Consorcio, se encuentra en la etapa de informes orales, y que posterior a ello, se procederá a fijar el plazo para la emisión del laudo.
15. Con Escrito S/N<sup>21</sup>, presentado el 27 de enero de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, informó que el proceso arbitral seguido en contra de la Entidad participante, aun no concluye.
16. Mediante Decreto del 25 de febrero de 2021<sup>22</sup>, se tuvo por presentada la información remitida por la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ, y se dispuso que una vez que se expida la resolución que ponga fin el proceso arbitral, la Entidad participante, los integrantes del Consorcio, los miembros del Tribunal Arbitral Ad Hoc, y la secretaria arbitral, informen de su contenido al Tribunal.
17. Con Decreto del 18 de marzo de 2021<sup>23</sup>, se tuvo por presentada la información remitida por el Tribunal Arbitral Ad Hoc, y se dispuso que una vez que se expida la resolución que ponga fin el proceso arbitral, la Entidad participante, los integrantes del Consorcio, los miembros del Tribunal Arbitral Ad Hoc, y la secretaria arbitral, informen de su contenido al Tribunal.
18. Mediante Escrito S/N, presentado el 19 de enero de 2022<sup>24</sup>, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE), solicitó el archivo de la denuncia interpuesta en su contra, considerando

<sup>20</sup> Véase folio 4016 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>21</sup> Véase folio 4011 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>22</sup> Véase folio 4009 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>23</sup> Véase folio 4014 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>24</sup> Véase folios 4020 al 4023 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

que el Tribunal Arbitral Ad Hoc, emitió el Laudo Arbitral, resolviendo entre otros, lo siguiente:

*“(…) FUNDADA la segunda pretensión demandada, en el extremo de declarar sin efecto legal la resolución del Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO.ADM notificada al Consorcio Turístico Yarinacocha mediante Carta Notarial N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-U.ADM (…).”*

19. Con Decreto del 10 de mayo de 2022<sup>25</sup>, se requirió para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, la señora Katty Mendoza Murgado, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc, y al resto de sus miembros, cumplan con informar si el Laudo Arbitral quedó consentido. Asimismo, se requirió a la Entidad participante para que en el mismo plazo informe si existe alguna pretensión o demanda de anulación de laudo en trámite.
20. Mediante Escrito S/N<sup>26</sup>, presentado el 8 de junio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc, informó que mediante Resolución N° 54 del 14 de septiembre del 2021, se emitió el Laudo Arbitral que resolvió las controversias entre la Entidad participante y el Consorcio, la cual declaró, entre otros, la terminación de las actuaciones de arbitraje y el cese de funciones del colegiado que preside. Asimismo, informó que no ha sido informada sobre la interposición de recurso de anulación alguno en contra del Laudo Arbitral.
21. Por Decreto del 20 de junio de 2022<sup>27</sup>, se dispuso el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Consorcio, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la nueva Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°

<sup>25</sup> Véase folios 4017 al 4018 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>26</sup> Véase folio 4172 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>27</sup> Véase folio 4416 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

350-2015-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción.

### **Normativa aplicable**

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Consorcio, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por razones atribuibles a su parte.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 16 de abril de 2015, cuando estaba vigente la **Ley y su Reglamento**. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable la **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, en adelante la **nueva Ley**, y su **Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF**, en adelante el **nuevo Reglamento**; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el 11 de noviembre de 2016].

### **Naturaleza de la infracción**

5. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual disponía que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

*e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a los integrantes del Consorcio, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado precedentemente, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes a la fecha en que se convocó el proceso de selección

En esa línea de ideas, tenemos que el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte de un contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Asimismo, los artículos 168 y 169 del Reglamento, señalaban que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o (iv) haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De igual modo, dicho artículo establecía, en su cuarto párrafo, que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, cabe precisar que, además de lo exigido en el artículo 40 de la Ley, constituye un elemento necesario para imponer sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

De modo que resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (15 días hábiles), los mecanismos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

de solución de controversias de conciliación y arbitraje, conforme lo previsto en el artículo 170 del Reglamento.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>28</sup>, estableció el siguiente **criterio**: “(...) *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### **Configuración de la infracción**

##### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual**

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 11 de noviembre de 2016<sup>29</sup>, diligenciada notarialmente en la misma fecha, la Entidad participante comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato, al presentar una valorización acumulada menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, de conformidad con el artículo 205 del Reglamento.
10. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 205 del Reglamento establecía que “*cuando el monto de la valoración acumulada ejecutada sea menor al ochenta*

<sup>28</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de mayo de 2022.

<sup>29</sup> Véase folio 3671 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

*por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el Inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra".*

De lo expuesto, puede apreciarse que la Entidad realizó la resolución del contrato, sin realizar un requerimiento previo, en virtud al mandato legal antes indicado.

11. Por lo tanto, conforme al diligenciamiento notarial antes expuesto, se advierte que ésta fue recibida en la dirección consignada por el Consorcio ante la Entidad; en consecuencia, se advierte que aquélla siguió adecuadamente el procedimiento de comunicación notarial, para la resolución del Contrato, de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 169 y 205 del Reglamento, por lo que resta determinar si la resolución contractual quedó consentida o firme.
12. Cabe precisar que, de acuerdo con la normativa de contratación pública, la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento de la obligación, *cuando el monto de la valoración acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado*; en ese sentido, se aprecia que, en el caso concreto, solo bastaba comunicar la decisión de resolver el contrato para que surta plenos efectos legales, sin que sea necesario cursar el requerimiento previo.

#### **Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual**

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, o habiéndose iniciado éste ha quedado firme en vía conciliatoria o arbitral.
14. Así, el artículo 52 de la Ley establece que las controversias que surgieran entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente.

Por sui parte el artículo 170 del Reglamento disponía que cualquier controversia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

relacionada con la resolución del contrato podría ser sometida a la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, y que, vencido el plazo sin que se haya iniciado ninguno de esos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

15. En consonancia con lo anterior, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato dispuesta mediante la Carta N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, fue notificada notarialmente al Consorcio el **11 de noviembre de 2016**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar la conciliación y/o arbitraje, plazo que vencía el **2 de diciembre de 2016**.

Dicho esto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el Consorcio mediante Carta N° 108-16-CTY del **16 de noviembre de 2016**<sup>30</sup>, recibida por la Entidad en la misma fecha, solicitó arbitraje, a fin de que se deje sin efecto la resolución del Contrato. Por lo tanto, de dicha verificación, se aprecia que el Consorcio sometió oportunamente a proceso arbitral la resolución contractual.

16. Por tanto, es de advertirse que el Consorcio no dejó consentir la controversia generada con la resolución del Contrato; por el contrario, en el marco de su derecho de defensa recurrió ante la instancia arbitral, a efectos de que la misma sea dilucidada por un tercero mediante la emisión del Laudo Arbitral.

De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.

17. Expuesto ello, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 0015-2017-TCE-S4 del 4 de septiembre de 2017, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, los integrantes del Consorcio, o el Tribunal Arbitral Ad Hoc informen respecto del estado definitivo del proceso arbitral seguido por el Consorcio respecto de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad participante.

Posteriormente, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada resolución, habiéndose remitido la Resolución N° 54 el Laudo Arbitral del 14 de septiembre

<sup>30</sup> Véase a folios 3695 al 3696 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3140-2022-TCE-S4

2021<sup>31</sup>, el mismo que se encontraba registrado en el SEACE.

18. Ahora bien, se advierte que, en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, **se encuentra registrado el Laudo Arbitral del 14 de septiembre de 2021**, conforme a la siguiente gráfica:

Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Resoluciones Complementarias	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
1	Contratista	Ad Hoc	14/11/2016	16/09/2021	 14/09/2021		

19. En ese sentido, habiéndose notificado través del SEACE el Laudo Arbitral; este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de contratación pública.
20. Dicho ello, cabe traer a colación la parte resolutive del Laudo Arbitral del 14 de septiembre 2021, emitido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc, presidido por la señora Katty Mendoza Murgado, cuyo tenor es el siguiente:

**Segundo: FUNDADA** la primera pretensión demandada, en consecuencia, corresponde declarar que el Consorcio Yarinacocha no se encontraba incursa dentro del supuesto de "retraso injustificado", por las Valorizaciones de Avance de Obra N° 08 y todas las siguientes, en consecuencia, el Cronograma Acelerado de Obra presentado mediante Carta N° 394-2016-JOG-CTY era inaplicable a la ejecución de la obra.

**Tercero: FUNDADA** la segunda pretensión demandada, en el extremo de declarar sin efecto legal la resolución del Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM notificada al Consorcio Turístico Yarinacocha mediante Carta Notarial N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM; e **IMPROCEDENTE** al pedido de restitución del derecho del Consorcio a seguir ejecutando la obra, por cuanto ésta ha sido materia de un nuevo contrato con un tercero para su culminación. Asimismo, **FUNDADA EN PARTE** el extremo relacionado al pago al Consorcio Turístico Yarinacocha por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el monto de S/ 1,284,859.99 (Un millón doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta

<sup>31</sup> Véase a folios 4044 al 4154 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

y nueve con 99/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa del presente laudo. Preclándose que forma parte del mencionado concepto de indemnización por daños y perjuicios el importe de los adoquines hidrofugados detallado en el Grupo I como Materiales adquiridos para el proyecto, por el monto de S/. 969.050.55, el mismo que deberá ser incluido en la liquidación del presente Contrato a favor del Consorcio Yarinacocha, una vez que esta parte cumpla con la entrega a Plan Copesco Nacional de dichos materiales, conforme al detalle de número y certificados de calidad que se precisan en la parte Considerativa del presente laudo.

21. Como puede advertirse en dicho Laudo, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, resolvió, entre otros, declarar fundada la segunda pretensión del Consorcio, en consecuencia declaró la nulidad de pleno derecho de la resolución del Contrato llevada a cabo por la Entidad participante.
22. Al respecto, a través de la Carta S/N del 11 de noviembre de 2021<sup>32</sup>, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, remitió la Resolución N° 57 del 10 del mismo mes y año<sup>33</sup>, a través de la cual resolvió la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentado por la Entidad participante, el 28 de septiembre de 2021.
23. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 57 del Tribunal Arbitral Ad Hoc se puede advertir que la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral, está referida a los siguientes aspectos:

<sup>32</sup> Véase a folio 4155 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>33</sup> Véase a folios 4156 al 4170 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

#### **Respecto al segundo punto resolutivo del laudo:**

- 1) La Entidad sostiene que en la valorización N° 8 correspondiente al mes de enero 2016, el Contratista mostró un retraso injustificado en la ejecución de la Obra llegando a definir un avance acumulado a esa fecha del 67.09 % menor que el 80 % referente al Cronograma valorizado, adecuado a la fecha de inicio contractual de la Obra indicada. Ante esta situación el contratista, se encontraba inmerso en lo estipulado del artículo 205 del RLCE, sin embargo, el Consorcio no presentó el calendario acelerado, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto. Agregó que producto de la Valorización de Obra N° 12 de obra, en el Asiento N° 1164 de fecha 31 de mayo de 2016, la Supervisión de obra advierte:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3140-2022-TCE-S4

Asiento N° 1154

Martes, 31 de mayo del 2016

Asunto: Valorización de Obra N° 12

De la supervisión

Referente a la valorización de Obra N° 12 correspondiente al mes de mayo 2016, se deja constancia que de acuerdo a la condición de metrados, los porcentajes de avance son los siguientes:

Monto Valorización (Real acumulado - mayo 2016)	S/ 22 382 920.57 (Inc. IGV)
Monto Valorización (programado acumulado - mayo 2016)	S/ 46 515 434.30 (Inc. IGV)
Avance programado vigente	9.92%
Avance ejecutado en el mes	2.48%
Avance programado acumulado al mes	59.69%
Avance ejecutado acumulado al mes	28.76%

Al respecto, mediante carta N° CSLY.153400.135.16 del 17/06/16, se les solicitó la programación y cronograma de obra valorizada actualizada con la ampliación de plazo de 12 días, deduciva no vinculante N° 01 y la reducción de plazo de 20 días, en cumplimiento al artículo 201° del reglamento, esto con la finalidad de verificar el avance real de la obra.

Cabe mencionar que de acuerdo al cronograma contractual vigente, se observa que el porcentaje de avance acumulado se encuentra por debajo del 80%, y esta situación genera un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, tal como lo establece el artículo 205 del Reglamento y que permita la conclusión de la obra en el plazo contractual establecido.

2) Así, la Entidad sostiene que, de acuerdo al cronograma contractual, se observa que el porcentaje de avance acumulado se encontraba por debajo del 80% y esta situación generaría un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, tal como lo establece el artículo 205 del RLCE. Acotando que, mediante Carta ED.15300.102.16 de fecha 14 de junio de 2016, la Supervisión CESEL Ingenieros informó a Plan COPESCO Nacional que hasta el 10 de junio de 2016, no había tenido respuesta de la entrega del cronograma acelerado por parte del Contratista, ante ello, mediante Carta Notarial N°216-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM de fecha 17 de junio de 2016, la Entidad solicitó al Consorcio, la presentación del Cronograma acelerado, en el plazo de 15 días calendario, bajo el apercibimiento de resolver el contrato.

3) En ese contexto, mediante Carta N°394-2016-JOG-CTY de fecha 01/07/2016, el Consorcio, en atención a la carta notarial, adjuntó el Cronograma acelerado, dejando expresa constancia que su presentación únicamente obedece a cumplir con la condición prevista por Ley y evitar consecuencias perjudiciales, pero de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

ninguna manera significa un reconocimiento a que, si se encuentran inmersos en el supuesto del artículo 205 del Reglamento. Posteriormente en el Asiento N° 2247 del C.O. de fecha 31 de octubre de 2016, la Supervisión deja constancia que producto de la Valorización de Obra N° 17 (octubre), la Obra se encuentra atrasada y por debajo del 80%. En ese contexto, la Entidad mediante conducta notarial remitió la Carta N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM de fecha 11 de noviembre de 2016, resolvió el Contrato para la ejecución de la Obra.

- 4) La Entidad acotó que, su contraparte no cumplía con la participación de su plantel clave en Obra, obligación importante para una correcta dirección, seguimiento y control en la ejecución de la Obra, y que, recién en el mes de diciembre 2015, completó al plantel en Obra, luego de aprobarse varios cambios de profesionales (los de la propuesta técnica nunca fueron a Obra, y solicitaron el reemplazo respectivo), asimismo, el Consorcio no cumplía con utilizar maquinaria y equipos en buenas condiciones, de acuerdo a su oferta técnica, y llegaron a Obra recién en agosto 2015, generando este hecho un atraso en la ejecución de la Obra atribuible al Consorcio.
- 5) Asimismo, la Entidad sostiene que, en el informe pericial, la profesional encargada de elaborarlo, mencionó que la Entidad no actualizó el calendario de avance de obra, cuando se tiene claro que, la Entidad no puede actualizar de oficio ningún Calendario de Avance de Obra, toda vez que la normativa de contrataciones establece que la actualización de dicho Calendario es una obligación a cargo del contratista y es resultado de una ampliación de plazo aprobada o de un calendario acelerado cuando se configura lo previsto en el artículo 205 del RLCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

EXR. N° \_\_\_\_\_

6) Por su parte, el Consorcio sostiene que, el numeral segundo del Laudo es suficientemente claro y preciso sobre la decisión adoptada por el Tribunal, por lo que, dicha parte no se encontraba incurso en el supuesto de "retraso injustificado" en la ejecución de la Obra y que, como consecuencia de ello, el Cronograma Acelerado de Obra presentado bajo protesta era inaplicable para dicha ejecución.

7) El Consorcio agregó que su contraparte hace un recuento de sus argumentos y pruebas aportadas a lo largo del proceso con los que intentó, en su momento, sustentar el supuesto retraso injustificado en que habría incurrido el Consorcio, todos los cuales fueron objeto de consideración y análisis de parte del Tribunal. Incluso, menciona extremos del Informe Pericial ordenado de oficio por el Tribunal, alegando cuestionamientos sobre el mismo que hizo o estuvo en la posibilidad de hacer oportunamente dentro del proceso, pretendiendo además que el Informe Pericial no sea tomado en consideración por el Tribunal. Así, señaló que, la Entidad pretende es que el Tribunal vuelva a evaluar y analizar los argumentos, cuestionamientos y pruebas aportadas con el propósito de modificar su decisión.

#### **Respecto al tercer punto resolutivo del laudo:**

8) La Entidad sostiene que el Tribunal Arbitral no ha sido claro al expresar la razón de dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad, tampoco es claro el sustento del monto de S/ 1,284,859.99 por los daños y perjuicios, de igual modo no es claro sobre el reconocimiento de S/ 969,050.55 por el importe de los adoquines hidrofugados.

9) La Entidad sostiene que, el atraso en Obra es imputable al Consorcio, y la Entidad cumplió los procedimientos legales para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

la resolución del contrato. Así, del contenido de la parte considerativa del laudo se desprende que el Contratista no acredita la existencia la relación de causalidad, y que, en el desarrollo del proceso arbitral la Demandada ha demostrado que la resolución de contrato fue un acto plenamente válido; máxime si de los hechos descritos se establece que la Resolución del Contrato deviene de causas atribuibles al Consorcio, premisa que no ha desarrollado el Tribunal Arbitral, por consiguiente este extremo del Laudo de impreciso y por ende debe ser aclarado mediante interpretación.

**10)** El Consorcio sostiene que su contraparte señaló que la supuesta falta de claridad del Tribunal al momento de explicar las razones para dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, el atraso de la Obra es únicamente imputable al Consorcio y que la Entidad cumplió con los procedimientos legales para dicha resolución. Dicho de otra manera, la Entidad señaló que no llega a comprender por qué se deja sin efecto la resolución del contrato cuando la misma se debió a circunstancias de entera responsabilidad del Consorcio, además de que la Entidad cumplió con la formalidad prevista por ley. Así, sostiene el Demandante que, lo que realmente pretende su contraparte no es que el Tribunal aclare algo de lo decidido que permita su ejecución, sino que vuelva a revisar su propia decisión, lo que queda evidenciado sobre todo cuando argumenta la validez de la resolución del contrato, esto es, reitera lo que en su oportunidad sustentó sin éxito para tratar de evitar la nulidad de la resolución, que oportunamente fue objeto de análisis de parte del Tribunal que desestimó tales argumentos.

**11)** De otro lado, indicó el Demandante que, en lo que respecta al pago de los conceptos indemnizatorios cuyos montos se detallan

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

en el numeral Tercero de la parte resolutive del Laudo, la Entidad señaló, únicamente, que el Tribunal no ha acreditado la "existencia de la relación de causalidad", reiterando nuevamente que la resolución del contrato se debe a causas atribuibles al Consorcio. Así, concluyó que, nuevamente lo que se pretende es que el Tribunal revise su decisión al utilizar como argumento criterios vagos y propios de una etapa previa en este proceso, esto es, cuando el Tribunal estaba analizando la posibilidad o no de amparar esta pretensión.

#### **Respecto al cuarto punto resolutive del laudo:**

- 12)** La Entidad sostiene que fue el responsable de la elaboración del expediente técnico del adicional de Obra 01 y su deductivo vinculante (incluye gastos generales), siendo que el Consorcio elaboró y brindó su conformidad a los cálculos y documentos que conforman el expediente técnico del adicional de obra 01 y su deductivo vinculante.
- 13)** La Entidad acotó que, en el informe pericial la Ing. María Rivarola Rodríguez, indicó que, luego de realizar el análisis de los gastos generales del adicional 01 estos están en el valor de 3.93 %; así mismo, indica que en los anexos del peritaje se encuentran los cálculos realizados; sin embargo revisando dichos cálculos, se advierte que no son válidos, debido a la presencia de errores y por empleo de suposiciones que realiza para validar el cálculo del periodo de duración del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante. Agregando que, se puede observar una diversidad de tiempos de duración para el adicional N° 01, no teniendo claro en sus cálculos cual es el tiempo asumido y real de duración, el que sirve, el que va a utilizar para los cálculos posteriores (como los gastos generales del adicional N° 1).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

14) El Consorcio señaló que su contraparte para sustentar su posición utilizó los mismos argumentos y pruebas aportadas oportunamente durante el proceso; inclusive, expresa cuestionamientos y supuestos errores del Informe Pericial ordenado de oficio por el Tribunal; todo lo cual ya fue analizado en su momento con ocasión de que el Tribunal adoptara una decisión al respecto. Todo esto nos demuestra que la solicitud no está dirigida a que se proceda a la interpretación de algún punto oscuro, impreciso o dudoso de la parte resolutive del Laudo o de sus considerandos, sino tiene por objeto que el Tribunal modifique su decisión a través de un nuevo análisis y consideración de los argumentos y pruebas aportadas.

#### **Respecto al quinto punto resolutive del laudo:**

15) La Entidad sostiene que de la lectura de la parte considerativa de laudo, el Tribunal Arbitral no habría fundamentado claramente, el cálculo del gasto general correspondiente al deductivo de Obra N°01. Así, El deductivo de obra 01 y la reducción de plazo se efectuaron con la finalidad que el Consorcio no se vea afectado en la ejecución de la obra y asimismo cautelar el interés público de la presente contratación.

16) Acotó que, se podría observar que el informe pericial cuenta con una diversidad de tiempos de duración para el adicional N° 01, no teniendo claro en sus cálculos cual es el tiempo asumido y real de duración, el que sirve, el que va a utilizar para los cálculos posteriores (como los gastos generales del adicional N° 1).

17) El Consorcio señaló que su contraparte pretende que, el Tribunal modifique sus decisiones, nuevamente, con argumentos y pruebas aportadas durante el proceso y que ya fueron objeto de análisis por parte del Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

**Respecto al sexto punto resolutivo del laudo:**

EXP. N°  
FOLIO N° 2539

18) La Entidad sostiene que el informe pericial indicó que hizo un análisis detallado, debiendo ser la disminución en 14 días, mas no en 20 días como se aprobó; sin embargo en las observaciones realizadas, dicha parte refirió que este análisis no fue detallado, porque no tomó en cuenta la afectación de la ruta crítica, en el deductivo vinculante, es decir la disminución de 29 días o los que correspondan, (No existe cronograma del adicional N° 01, no hay manera de comparar, de verificar, de asegurar si la ruta crítica permanecerá o se modificara).

19) El Consorcio señaló que su contraparte pretende que, el Tribunal modifique sus decisiones, nuevamente, con argumentos y pruebas aportadas durante el proceso y que ya fueron objeto de análisis por parte del Tribunal.

**Respecto al décimo primer punto resolutivo del laudo:**

20) La Entidad sostiene que, el Informe relacionado al Transporte de Residuos, que presentó el Consorcio, fue generado inicialmente mediante un adicional por partidas de transporte y disposición de residuos, sin embargo, dichos trabajos fueron ya ejecutados; y que lo que pretende su contraparte es recuperar el monto de transporte de residuos efectuados que excede el metrado contractual, siendo ello así, el Contratista vulneró totalmente el Artículo 207 del RLCE.

21) Agregó que, la ejecución de prestaciones adicionales implica, necesariamente, la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, motivo por el cual resulta indispensable que para su ejecución se cuente previamente con la autorización del Titular de la Entidad, único funcionario competente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

para brindar tal autorización, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N°  
FOLIO N° **25**

- 22)** La Entidad concluyó, entre otros, que el Consorcio bajo su cuenta y riesgo ejecutó mayores trabajos en Obra y/o mayores sobrecostos sin autorización del Titular de la Entidad, los mismos que no corresponden ser reconocidos, bajo ninguna forma, en vista que estaríamos vulnerando el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además que, su contraparte no indica cómo ha determinado los sobrecostos y menos aún los acredita, es por ello, que el pago de los sobrecostos relacionados, no tienen sustento técnico alguno por ende no corresponde ser reconocido.
- 23)** El Consorcio sostiene que su contraparte pretende que el Tribunal revise y modifique sus decisiones, siendo que la discusión en este extremo era la unidad de medida que correspondía aplicar a esta Partida Presupuestal de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico de la Obra, en las Bases del proceso de selección y en el contrato suscrito entre las partes, y no si los residuos sólidos transportados correspondían a las especificaciones técnicas respectivas.
- 24)** Asimismo, el Consorcio indicó que su contraparte argumentó que los supuestos mayores trabajos deben ser tratados como un adicional de obra, lo que está haciendo es olvidar por completo que este tema ya fue tratado por el Tribunal cuando en el numeral primero de la parte decisoria del Laudo declaró fundada en parte la excepción de incompetencia formulada precisamente por la Entidad. En aquél momento, el Tribunal analizó y determinó qué pretensiones formuladas por el Consorcio sí constituían adicionales de obra y, como consecuencia, no eran temas arbitrables, y cuáles no lo eran y correspondían ser tratadas en este arbitraje. Entre estas últimas, se encontraba el referido a la determinación de la unidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

de medida aplicable a la partida de Transporte de Residuos Sólidos.

**Respecto al décimo quinto punto resolutivo del laudo:**

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

EXP. N°

FOLIO N°

2541

- 25)** La Entidad señaló que el Tribunal Arbitral no ha precisado y/o justificado, el monto de S/ 1,740,373.26, por concepto de materiales adquiridos, no precisa los reajustes, utilidad, por lo que debe precisarse vía interpretación.
- 26)** Así, acotó que, por efectos del incumplimiento del Contratista, la Entidad al amparo de la Ley resolvió el Contrato de ejecución de Obras, generando la constatación física notarial e inventario de materiales, estableciendo para ello, materiales en obra que actualmente se encuentra en custodia de la propia Entidad, y materiales que el Consorcio posteriormente retiró de la Obra, sin embargo, en el arbitraje intenta y pretende cobrarlos.
- 27)** La Entidad mencionó que, existen materiales, que el Consorcio pretende cobrar, no procediendo ello, en vista que los materiales fueron considerados dentro del cronograma de la solicitud de Adelanto de Materiales presentado mediante carta N°033-15-CTY contando con la conformidad de la Supervisión mediante Carta N°034-15-CTY, de fecha 17 de setiembre del 2015. Y que, posteriormente, el Consorcio solicita se realice el pago por dicho adelanto, para lo cual la Entidad lo hizo efectivo.
- 28)** El Consorcio señaló que su contraparte pretende que, el Tribunal modifique sus decisiones, nuevamente, con argumentos y pruebas aportadas durante el proceso y que ya fueron objeto de análisis por parte del Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

De acuerdo a lo expuesto, puede notarse que los aspectos por los cuales se ha solicitado la interpretación del Laudo Arbitral están referidos a la revisión y modificación de los fundamentos del referido laudo.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, en la citada resolución, señaló lo siguiente:

13. De los pedidos de la Entidad, que han sido reseñados precedentemente, el Tribunal Arbitral advierte que los mismos constituyen una argumentación cuyo único propósito es cuestionar el razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del laudo, pretendiéndose con ello encubrir una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.

14. En consecuencia, cualquier solicitud de "interpretación" que busque revisión o modificación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento de los árbitros expresado en el laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, que no cuestiona aclarar la decisión del laudo ni tampoco la secuencia del razonamiento lógico jurídico del mismo, y que constituye a la postre un escrito de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, resulta evidentemente improcedente y como tal debe de ser desestimada.

15. Finalmente, estando a que en el presente arbitraje se emitió el Laudo Arbitral correspondiente y que mediante la presente resolución se ha emitido pronunciamiento respecto al pedido frente al Laudo formulados por la Entidad, de conformidad con el inciso 1 del artículo 60º de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral dispone declarar la terminación de las actuaciones del presente arbitraje y, en consecuencia, el cese de sus funciones.

Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTES** las solicitudes sobre el laudo formulados por Plan Copesco Nacional mediante escrito de fecha el 28 de septiembre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

**Segundo:** **DECLARAR** la terminación de las actuaciones del presente arbitraje y, en consecuencia, el cese de las funciones del Tribunal Arbitral.

24. De lo expuesto, se evidencia que el Tribunal Arbitral Ad Hoc, declaró improcedente la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral formulada por la Entidad participante, al considerar que con dicha solicitud, la referida Entidad buscaba encubrir una pretensión impugnatoria de naturaleza análoga a una apelación, que cuestionaría los argumentos expuesto en el referido laudo.

Finalmente, declaró el término de las actuaciones del proceso arbitral y el cese de las funciones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

25. Siendo así, habiéndose declarado improcedente el recurso de interpretación de Laudo Arbitral por parte del Tribunal Arbitral Ad Hoc, y considerando que éste dio por terminada sus funciones y las actuaciones en el proceso arbitral; corresponde señalar que, el Laudo Arbitral del 14 de septiembre de 2021 contenido en la Resolución N° 54 **es conforme a derecho**; por tanto, la resolución contractual dispuesta mediante la Carta N° 367-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 11 de noviembre de 2016, ha quedado **nula de pleno derecho en sede arbitral**.

Cabe precisar que, lo dispuesto en el citado Laudo Arbitral no ha variado con la emisión de la Resolución N° 57 del 10 de noviembre de 2021; teniendo por tanto el mismo la calidad de **definitivo e inapelable**, y que, además, **vincula a las partes a su estricto cumplimiento**.

26. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 que señala, entre otros, lo siguiente:
- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
  - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

27. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
  
28. En atención a ello, en el presente caso, al haberse llevado la controversia de resolución de contrato, entre la Entidad participante y el Consorcio a un proceso arbitral, y considerando que la misma ha sido resuelta por un Tribunal Arbitral Ad Hoc con la emisión del Laudo Arbitral que declaró la nulidad de la misma, este Colegiado señala que, **no es posible continuar con el análisis para determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de la sanción en su contra.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (con R.U.C. N° 20504036961)** y **SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERÚ (con R.U.C. N° 20544462921)**, integrantes del **CONSORCIO TURÍSTICO YARINACOCHA**, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en ocasionar que el **PLAN COPESCO NACIONAL – MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** resuelva el Contrato derivado del Proceso de Selección Internacional PSI N° 01-2015-OEI-COPESCO – Primera Convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3140-2022-TCE-S4*

2. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

**Ferreya Coral.**

Pérez Gutiérrez.